

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
Nº 28668LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA AL  
SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A SALIR  
DEL TERRITORIO NACIONAL ENTRE LOS  
DÍAS 21 Y 23 DE ENERO DE 2006

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en los artículos 102º numeral 9) y 113º numeral 4) de la Constitución Política, en el artículo 76º inciso j) del Reglamento del Congreso y en la Ley Nº 28344, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para salir del territorio nacional entre los días 21 y 23 de enero del presente año, con el objeto de cumplir actividades de la Agenda Presidencial Internacional en la ciudad de Assis, República Federativa del Brasil y en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, para participar en la Ceremonia de Transmisión del Mando del Presidente Electo, señor Evo Morales.

La presente Resolución Legislativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de enero de 2006

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

01230

## PODER EJECUTIVO

## DECRETO LEGISLATIVO

## FE DE ERRATAS

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 961

## Código de Justicia Militar Policial

Mediante Oficio Nº 021-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 961, publicado en la edición del día 11 de enero de 2006.

En la página Nº 309837, en el Artículo Único del Decreto Legislativo Nº 961

## DICE:

"Artículo Único.- Apruébase el Código de Justicia Militar Policial, cuyo texto forma parte del presente Decreto Legislativo y que consta de cuatro libros, quinientos veintiséis artículos, dos Disposiciones Complementarias, cinco Disposiciones Finales y dos Disposiciones Transitorias."

## DEBE DECIR:

"Artículo Único.- Apruébase el Código de Justicia Militar Policial, cuyo texto forma parte del presente Decreto Legislativo y que consta de un Título Preliminar, cuatro libros, quinientos veintiséis artículos, dos Disposiciones Complementarias, cinco Disposiciones Finales y dos Disposiciones Transitorias"

En la página Nº 309840, Índice del Código de Justicia Militar Policial

## DICE:

TÍTULO VI  
DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA FUNCIÓN DE  
PROTEGER EL MATERIAL BÉLICO Y POLICIAL

## DEBE DECIR:

TÍTULO VI  
DELITOS DE VIOLACIÓN AL DEBER MILITAR  
POLICIAL

En la página Nº 309845, Artículo XIV del Título Preliminar del Código de Justicia Militar Policial

## DICE:

"En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria las normas de la parte general previstas en el Código Penal, (...)"

## DEBE DECIR:

"En caso de vacío o defecto del presente Código, serán de aplicación supletoria las normas de la parte general y especial previstas en el Código Penal, (...)"

En la página Nº 309846, Artículo 7º del Código de Justicia Militar Policial

## DICE:

"1. Que se trate de conductas que afecten a bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, (...)"

## DEBE DECIR:

"1. Que se trate de conductas que afecten a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional, (...)"

En la página Nº 309847, Artículo 27º del Código de Justicia Militar Policial

## DICE:

"La prisión de menor de dos años producirá (...)"

## DEBE DECIR:

"La pena privativa de libertad menor de dos años producirá (...)"

Artículo 28º del Código de Justicia Militar Policial

## DICE:

"1.- La separación absoluta del servicio producirá el pase a la situación militar de retiro del sentenciado; y la separación temporal del pase a la situación militar de disponibilidad durante el tiempo de la condena."

**DEBE DECIR:**

"1.- La separación absoluta del servicio producirá el pase a la situación militar o policial de retiro del sentenciado; y la separación temporal del pase a la situación militar o policial de disponibilidad durante el tiempo de la condena."

En la página N° 309849, Artículo 48° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"La suspensión de la pena (...) delito doloso cuya prisión sea superior (...)"

**DEBE DECIR:**

"La suspensión de la pena (...) delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior (...)"

En la página N° 309851, Artículo 74° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que cause falsa alarma (...) con pena privativa de la libertad no menor de ocho años."

**DEBE DECIR:**

El militar o policía que cause falsa alarma (...) con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años."

En la página N° 309852, Artículo 83° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El Título Preliminar y la Parte General del Código son de aplicación a los delitos contemplados en el presente Capítulo, con las excepciones de las disposiciones especiales que se establecen. En todo caso, y en lo que corresponda, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de los Elementos sobre derecho internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de los que el Estado Peruano es parte".

**DEBE DECIR:**

"El Título Preliminar y la Parte General del Código son de aplicación a los delitos contemplados en el presente Título, con las excepciones de las disposiciones especiales que se establecen. En todo caso, y en lo que corresponda, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de los Elementos de los Crímenes complementarios a dicho Estatuto, así como los demás instrumentos internacionales sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de los que el Estado Peruano es parte".

Artículo 84° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El jefe militar, que ejerza de hecho como tal, será reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometieren un delito descrito en el presente Capítulo, siempre que: (...)"

**DEBE DECIR:**

"El jefe militar, o quien ejerza de hecho como tal, será reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometieren un delito descrito en el presente Título, siempre que: (...)"

Artículo 86° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"La acción penal y la pena en los delitos descritos en el presente Capítulo no prescriben. (...)"

**DEBE DECIR:**

"La acción penal y la pena en los delitos descritos en el presente Título no prescriben. (...)"

Artículo 87° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"Con respecto a los delitos contemplados en el presente Capítulo, la legislación penal peruana rige incluso cuando los mismos hayan sido cometidos en el extranjero o no tenga vinculación con el territorio nacional."

**DEBE DECIR:**

"Con respecto a los delitos contemplados en el presente Título, la legislación penal peruana rige incluso cuando los mismos hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional."

Artículo 88° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"En los delitos contenidos en el presente Capítulo y respecto a la competencia de la Corte Penal Internacional, (...)"

**DEBE DECIR:**

"En los delitos contenidos en el presente Título y respecto a la competencia de la Corte Penal Internacional, (...)"

Artículo 89° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales (...)"

**DEBE DECIR:**

"Nada de lo dispuesto en el presente Título respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará (...)"

Artículo 90° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que, con relación con un conflicto armado internacional: (...)"

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que, con relación con un conflicto armado internacional o no internacional: (...)"

**DICE:**

"3. (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor ni mayor de doce años."

**DEBE DECIR:**

"3. (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años."

En la página N° 309853, Artículo 92° del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía en relación con un conflicto armado internacional o no internacional lesiona a un miembro de (...)"

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, lesione a un miembro de (...)."

Artículo 94º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"3. En conflictos armados y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que ha depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas."

**DEBE DECIR:**

"3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas."

Artículo 97º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El que, en relación con un conflicto armado internacional, saquee o, (...)."

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, saquee o, (...)."

Artículo 98º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional, disponga que (...)."

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, disponga que (...)."

Artículo 100º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional, mate o lesione gravemente a una persona, (...)."

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, mate o lesione gravemente a una persona, (...)."

En la página N° 309854, Artículo 115º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que (...) será sancionado con pena privativa de libertad no menos de seis meses"

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que (...) será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses"

En la página N° 309855, Artículo 118º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que en conflicto armado externo, entrega, se rinde o entrega al enemigo, plaza, (...)."

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que en conflicto armado externo, se rinde o entrega al enemigo, plaza, (...)."

Artículo 120º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"Respecto a los delitos regulados a el presente Capitulo es causa de exención (...)."

**DEBE DECIR:**

"Respecto al delito regulado en el artículo anterior es causa de exención (...)."

En la página N° 309856, Artículo 129º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que desobedece a orden de un centinela (...)."

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que desobedece la orden de un centinela (...)."

Artículo 130º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"1.- Si se causa lesión grave, la pena privativa de la libertad ni menor de cinco, ni mayor de diez años.  
2.- Si el delito (...) será sancionado con pena privativa de la libertad, ni menor de cinco ni mayor a quince años."

**DEBE DECIR:**

"1.- Si se causa lesión grave, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.  
2.- Si el delito (...) será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor a quince años."

Artículo 132º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El que actúa por culpa será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"

**DEBE DECIR:**

"El que actúa por culpa será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años"

En la página N° 309856, denominación del Título VI del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

**DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA FUNCIÓN DE PROTEGER EL MATERIAL BÉLICO Y POLICIAL**

**DEBE DECIR:**

**DELITOS DE VIOLACIÓN AL DEBER MILITAR POLICIAL**

Artículo 138º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El militar o policía que, (...):"

1.- Fracase una operación (...)."

**DEBE DECIR:**

"El militar o policía que, (...):"

1.- Haga fracasar una operación (...)"

Artículo 139º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"Si como consecuencia de los hechos que preceden, se causare: (...)"

2. Si se causa la muerte será sancionado con pena privativa (...)"

**DEBE DECIR:**

"Si como consecuencia de los hechos que preceden, se causare: (...)"

2. Muerte, será sancionado con pena privativa (...)"

En la página N° 309884, Artículo 496º del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"La evaluación y diagnóstico comprende entre otros aspectos los siguientes aspectos: (...)"

**DEBE DECIR:**

"La evaluación y diagnóstico comprende, entre otros, los siguientes aspectos: (...)"

En la página N° 309886, Primera Disposición Final del Código de Justicia Militar Policial

**DICE:**

"El presente Código entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en cuanto a la Parte General y Especial, y un año en cuanto a la Parte Procesal y Ejecución Penal."

**DEBE DECIR:**

"El presente Código entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en cuanto a la Parte General y Especial; y en un año contado a partir del día siguiente de su publicación, en cuanto a la Parte Procesal y Ejecución Penal."

01224

PCM

**Autorizan viaje del Ministro de la Producción a Israel y encargan su Cartera al Ministro de Educación**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 023-2006-PCM**

Lima, 19 de enero del 2006

**CONSIDERANDO:**

Que, del 24 de mayo al 9 de junio de 2005, el Presidente de la República efectuó una visita oficial a varios países, entre los cuales estuvo el Estado de Israel, donde el Ministro de la Producción, ingeniero David Lemor Bezdín, integró la delegación oficial que acompañó al señor Presidente en la citada visita;

Que, en el mes de agosto de 2005, una Misión de Empresarios de Israel visitó nuestro país para promover la cooperación técnica, inversiones conjuntas y negocios de exportación e importación; invitando a sus pares peruanos a visitar Israel para concretar diversos proyectos;

Que, del 21 al 27 de enero del presente año la Embajada de Perú en Israel, el Instituto de Exportación y Cooperación Internacional de Israel y el Ministerio de la Producción han programado una visita oficial a Israel, la misma que estará presidida por el ingeniero David Lemor Bezdín, para continuar y concretar los contactos de inversión, cooperación y negocios con el citado país;

Que, la visita a Israel se enmarca dentro del objetivo de la política exterior de posicionamiento estratégico del Perú en el mercado de Asia y Medio Oriente, así como la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones políticas, económicas y culturales con el Estado de Israel;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y sus modificatorias, la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su reglamento, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje del ingeniero David Lemor Bezdín, Ministro de la Producción, a Israel, del 21 al 27 de enero de 2006, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos por el Pliego 038: Ministerio de la Producción, de acuerdo al siguiente detalle:

**COMUNICADO OFICIAL N° 03-2006-CG**

**Supervisión y Control de la Correcta Utilización de los Recursos Públicos y de la Conducta Funcional de las Autoridades o Titulares, Funcionarios y Servidores Públicos en las Entidades del Estado, durante los Procesos Electorales.**

La Contraloría General de la República, en el marco de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", recuerda a las autoridades y titulares de las Entidades de la Administración Pública, la obligación del adecuado uso de los recursos públicos, así como de la conducta funcional de las autoridades y titulares, funcionarios y servidores de las Entidades del Estado, durante el proceso electoral 2006, conforme a lo previsto en la Directiva N° 03-2002-CG/AC "Normas para la Supervisión y Control de la Correcta Utilización de los Recursos Públicos y de la Conducta Funcional de las Autoridades o Titulares, Funcionarios y Servidores en las Entidades del Estado, durante los Procesos Electorales", aprobada por Resolución de Contraloría N° 180-2002-CG, publicada el 12 de setiembre de 2002.

Jesús María, 18 de enero de 2006

**SECRETARÍA GENERAL  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

01096